

## Alerta Antitrust

El viernes 24 de octubre por la tarde el Congreso aprobó el texto sustitutorio de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial (en adelante, la Ley), derogando el Decreto de Urgencia 013-2019. La Ley deberá ser revisada por el Poder Ejecutivo para su promulgación u observación, según corresponda.

Recordemos que, en noviembre de 2019 -durante el interregno parlamentario-, el régimen de control previo de concentraciones empresariales fue aprobado por primera vez en la historia del Perú mediante el Decreto de Urgencia 13-2019.

Si bien la Ley recoge esencialmente la misma regulación que el mencionado Decreto de Urgencia, introduce ciertas modificaciones relevantes, que desarrollamos a continuación:

**1. Entrada en vigencia:** La entrada en vigencia de la Ley ya no sería el 1 de marzo de 2021, sino que se daría aproximadamente a los 45 días calendario desde la publicación de la Ley, luego del cumplimiento de los plazos para la reglamentación de la misma. En consecuencia, la entrada en vigencia sería en **diciembre de este año**.

Cabe precisar que únicamente las transacciones que se cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley serán objeto de revisión.

**2. Control de oficio:** Se aprobó que la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI pueda actuar de oficio en los casos que considere que existen indicios razonables de que la operación de concentración pueda generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante, incluso en aquellos casos en que la transacción no supere los umbrales establecidos en la Ley.

**3. Notificación voluntaria:** Se ha establecido la posibilidad de que los agentes económicos interesados puedan notificar a INDECOPI sobre una operación que no supere los umbrales a fin de que sea aprobada por dicha entidad.

**4. Notificación simplificada:** Se ha dispuesto un procedimiento simplificado, que deberá ser desarrollado vía reglamentación, para aquellas operaciones que revistan una menor probabilidad de producir efectos anticompetitivos.

**5. Nuevo concepto para determinar los umbrales:** Los valores a ser calculados para la determinación de los umbrales son los siguientes: (i) los ingresos brutos anuales de las empresas involucradas en la transacción –tal como se había contemplado inicialmente–; y, (ii) los activos en el país de dichas empresas. De este modo, las operaciones sujetas al control previo serán las que alcancen o excedan, de manera concurrente, los siguientes umbrales:

- La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales, o **valor de los activos en el país** de las empresas involucradas en la operación de concentración haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior un valor igual o superior a 118,000 UIT (aproximadamente USD 140 millones).
- El valor de las ventas o ingresos brutos anuales, o **valor de los activos en el país** de al menos 2 de las empresas involucradas en la operación de concentración económica hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior un valor igual o superior a 18,000 UIT cada una (aproximadamente USD 21.5 millones).

**6. Inclusión expresa de fondos de inversión:** Se ha hecho referencia expresa a los fondos de inversión nacionales o extranjeros en la definición de agente económico.

**7. Eliminación de la “grave situación de crisis” como criterio de análisis:** La “grave situación de crisis” había sido incluida como criterio de análisis en mayo de este año mediante el Decreto Legislativo 1510 para atender las graves circunstancias generadas por la pandemia y el Estado de Emergencia Nacional. No obstante, dicha circunstancia ha sido eliminada de la relación de factores que deberán ser tomados en consideración por la autoridad durante la revisión de las operaciones de concentración.

**8. Reglamento:** El reglamento de la Ley se deberá aprobar dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la misma.